

Introducción

“Cada escritor de derecho de gentes es, a su pesar, la expresión del país a que pertenece; y cada país tiene las ideas de su edad, de su condición, de su estado de civilización”.

Alberdi, «*El crimen de la guerra*»

“El derecho internacional sobre el uso de la fuerza es una plastilina que cuando se acerca al fuego se derrite”.

Reflexión escuchada por el autor en el Instituto del Servicio Exterior de la Nación en 1981.

El 11 de septiembre de 2001, gran parte de la Humanidad miraba hipnotizada la constante repetición de las imágenes que mostraban, a través de las diversas cadenas noticiosas globales, la destrucción de las Torres Gemelas por un atentado cometido por suicidas miembros de una red terrorista internacional; esos mismos televidentes en los cuatro puntos cardinales del planeta tuvieron la íntima sospecha de que se avecinaban grandes cambios en la escena internacional como respuesta al primer gran atentado en el territorio estadounidense desde la Segunda Guerra Mundial.

La opinión pública mundial no se equivocó, porque la reacción del gobierno y de la sociedad americana no se hizo esperar, abarcando una multitud de frentes de combate; entre ellos, los más significativos y controvertidos fueron las intervenciones militares en Afganistán e Irak. La justificación de la estrategia estadounidense para enfrentar las redes terroristas globales y los regímenes políticos que las cobijaban o apoyaban fue lo que se llamó la “doctrina de la intervención preventiva” o “doctrina Bush (h)”. Los contenidos y la aplicación práctica de esta doctrina generaron la controversia política y jurídica más extendida y profunda desde la creación de las Naciones Unidas¹ y muchos analistas vaticinaron el fin del derecho internacional sobre el uso de fuerza vigente hasta el momento, porque entendían que la doctrina ponía en cuestión dos acuerdos básicos de la segunda posguerra: por un lado, el régimen político dejaba de resultar indiferente e inmodificable por la intervención armada de terceros países, y por el otro, la existencia de una amenaza consumada, tangible y verificable dejaba de ser un requisito para el uso de la fuerza. Estos argumentos pesimistas fueron los que nos motivaron a tratar de dilucidar en qué consistía realmente esta nueva doctrina, qué diferencias tenía con la formulación clásica de la prevención y cómo podía afectar los intereses de nuestro país a futuro.

En definitiva, se trataba -una vez más- de reflexionar sobre la necesidad de normas éticas y jurídicas para regular la convivencia entre individuos y Estados. Un elemento esencial de toda sociedad humana civilizada es la existencia de una obligación de abstenerse de usar la fuerza contra los demás miembros de la comunidad, de modo que la

¹ La otra gran controversia “global” ha sido la doctrina de la intervención humanitaria, en ocasión de la intervención de la OTAN por la crisis en Kosovo.

violencia no sea utilizada con la sola cortapisa de la oportunidad o la conveniencia, sino que esté sometida a una restricción ética, a menudo reflejada en normas jurídicas consuetudinarias o formales.

La forma que asume esta restricción hace a la naturaleza del sistema político. A lo largo de la historia de la Humanidad, la proscripción de la violencia individual ha sido generalmente autoritaria: un grupo impone su orden al resto, que acata la obligación mientras dura la imposibilidad de rebelión; la correlación de fuerzas entre los diversos actores determina los márgenes del uso centralizado de la fuerza². En un sistema democrático, en cambio, las restricciones al uso de la fuerza son establecidas por medio de un sistema institucionalizado de formación de normas, que refleja el consenso entre la mayoría de los ciudadanos de que la violencia privada no puede admitirse como mecanismo de solución de controversias³: el sistema reposa no sólo en condiciones materiales como el poder de cada uno de los diversos actores sociales, sino también en la convicción personal y social de la bondad y necesidad de estos valores⁴, es decir, en la cultura política. Las notas distintivas no son sólo el monopolio en el uso de la fuerza⁵, sino también las condiciones de aceptación social, regulación y ejecución del uso de la violencia por parte del Estado.

Si un sistema no puede asegurar la vida, bienes e intereses de sus miembros desarmados, cada cual se ve obligado a velar por su defensa con sus propios recursos. Al final del camino de la falta de un orden social que regule y limite el uso de la violencia individual se encuentran la anarquía y la guerra civil y, en el orden internacional, la guerra entre Estados: en ambos procesos triunfan los más fuertes y poderosos. La construcción de un orden democrático es, por lo tanto, no sólo el instrumento más idóneo

² En los sistemas de corte imperial, la concentración del poder de coacción tiende a ser prácticamente absoluto; en los feudales, diversos señores de la guerra lo hacen dentro de su territorio, lo que no excluye el conflicto y la guerra entre ellos; en ciertos casos, uno o varios grupos u organizaciones pueden imponer su orden dentro de una parte del territorio de un Estado. La evolución de la correlación de fuerzas internas marca el paso de un sistema a otro. Así, por ejemplo, en China el sistema de los “reinos combatientes” terminó cuando un señor feudal (el rey de Qin) venció a todos los demás, estableciéndose como primer emperador (“Qin Shi Guang Di”). Chen, Shis-Tsai: “The Equality of States in Ancient China”, *AJIL*, Vol. 35, Num. 4, 1941. El fin del imperio romano creó las condiciones para el surgimiento del feudalismo en Europa; este proceso concluyó, a su vez, con la consolidación de los Estados Nación organizados en torno al poder absoluto de un rey o emperador. En Gran Bretaña, el poder real atravesó un largo período de negociaciones con los señores feudales que dio origen al constitucionalismo occidental a través de la primera regulación normada de esta correlación de fuerzas: la Carta Magna de 1215. Cada proceso tiene sus peculiaridades y está sujeto, en mayor o menor medida, a la existencia de diversas influencias externas (lo que fue particularmente notorio, por ejemplo, en la Italia de los siglos XVI a XVIII).

³ La restricción existe aún cuando cada sistema jurídico democrático establece las circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad individual en caso de defensa propia.

⁴ Un sistema político en el que se realizan periódicamente elecciones, pero en el que los diferentes actores (y, en particular, el que ejerce el poder momentáneamente) no pueden disfrutar libremente de los valores esenciales que definen una sociedad abierta, no es un régimen democrático. El partido nazi, por ejemplo, llegó al poder por medio de elecciones (y de la intimidación) pero su falta de valores pluralistas impedía que pudiera ser considerado un régimen democrático. No hay un sistema democrático sin valores democráticos firmemente arraigados en la sociedad y observados por quienes ejercen el poder temporariamente a través del reconocimiento de las instituciones que los representan.

⁵ Existe monopolio estatal del uso de la fuerza tanto en los regímenes autoritarios como democráticos.

para prevenir el recurso a la violencia individual sino también para proteger a los más débiles y pacíficos.

Cuando cada actor tiene que asegurar su supervivencia y sus intereses por sus propios medios, la percepción de la amenaza y la evaluación de la respuesta adecuada juegan un papel crítico. Se trata de un proceso complejo que, tanto a nivel individual como estatal, está lejos de ser objetivo, desapasionado o puramente “racional”⁶: un conjunto de elementos históricos, institucionales, culturales, ideológicos, religiosos y psicológicos tienen una influencia importante en la evaluación de la amenaza y la razonabilidad o proporción de la respuesta.

Por lo tanto, en el curso de esta reflexión, se abrieron otros tres campos de análisis: cómo eran los procesos concretos de evaluación estatal de las amenazas y de las respuestas más adecuadas, qué rol cumplía el régimen político en estas evaluaciones y cómo surgía la atribución de jurisdicción de la práctica concreta de los Estados a partir de la segunda posguerra. El entrecruzamiento de estas variables permitió comparar los diversos paradigmas históricos sobre el uso de la fuerza.

La prevención está basada en la percepción de que un conflicto armado es inevitable y que, por lo tanto, es preferible enfrentar esa amenaza anticipadamente, cuando se está en mejores condiciones para vencer o neutralizar al enemigo. La doctrina de la intervención preventiva parte del supuesto de que es legítimo, además de conveniente, atacar antes de ser atacado o de que el enemigo esté en mejores condiciones para lanzar una agresión. Su aplicación con posterioridad a los atentados contra las Torres Gemelas, al afirmar que existían nuevos tipos de amenazas que justificaban el uso preventivo de la fuerza y que las normas actuales resultaban insuficientes para asegurar la legalidad de las respuestas necesarias para contrarrestarlas, ha permitido constatar que no existe un consenso universal tanto sobre las normas jurídicas aplicables como sobre los valores básicos sobre los que se funda el sistema internacional.

Al trazar la historia de las doctrinas sobre el uso de la fuerza y organizar su legalidad en función de paradigmas históricos, procuramos analizar en qué consistía la naturaleza de estas alegadas “nuevas” amenazas de la doctrina de la intervención preventiva; qué normas de derecho internacional eran aplicables tanto a estas amenazas como a sus respuestas; si existía la insuficiencia legal alegada y, en su caso, qué modificaciones deberían introducirse en el derecho internacional para responder adecuadamente a estas eventuales limitaciones.

La primera hipótesis sobre la que trabajamos fue que la amenaza proveniente de una red terrorista global no requería, para ser enfrentada exitosamente, una modificación sustancial del derecho internacional –excepto, tal vez, respecto de la interpretación del concepto de inminencia del ataque– y que cuando se hacían referencias a las “insuficiencias” del derecho internacional, en realidad se trataba de limitaciones del

⁶ Utilizamos este término aquí de manera general, como un análisis que establece con relativa certeza o aproximación la relación entre costos y beneficios de una decisión dada.

arreglo institucional que emergió en 1945, basado en una supuesta intangibilidad del régimen político interno con independencia de su naturaleza.

La segunda hipótesis fue que el régimen político era una de las claves de estas limitaciones institucionales y que la intangibilidad garantizada por la Carta y defendida por la mayor parte de la doctrina no había sido tan observada como se alegaba, sino que había ocupado un importante lugar del debate en el seno de las Naciones Unidas; el cambio de régimen por medios militares había sido intentado en reiteradas oportunidades desde 1945: la Guerra Fría fue, en realidad, un enfrentamiento global sobre el sistema político.

La tercera hipótesis fue, a la vez, una conclusión provisoria: que el nivel de desarrollo de la cultura política y los valores democráticos cumplía un rol clave tanto a nivel global (como expresión de una demanda creciente de sociedades abiertas paralela a la expansión del capitalismo democrático), como nacional (brindando las condiciones para el establecimiento y consolidación de los procesos de democratización) y que, por lo tanto, la pretensión de la doctrina de la intervención preventiva de instaurar regímenes democráticos por medio de la fuerza militar no daría sus frutos –al menos en el corto plazo- si no mediaba una cultura política previa que creara las condiciones sociales necesarias. Es decir, la intervención militar podía tener éxito para la “restauración” democrática pero no para la “instauración” democrática y que esto se aplicaba tanto para las acciones unilaterales como para las multilaterales que contaran incluso con la autorización de las Naciones Unidas.

Nuestra cuarta hipótesis consideraba que la defensa a ultranza del sistema wesphaliano de la Carta conllevaba una limitación para el establecimiento a nivel global de una sociedad pacífica organizada por normas jurídicas y el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales: por ello, debíamos explorar cuál podía ser la contribución de nuestra sociedad y nuestra política exterior en apoyo de una nueva legalidad internacional basada en el reconocimiento de los derechos humanos y el régimen democrático como la base organizativa del sistema.

En el curso del análisis surgió con claridad que existía una gran ambigüedad terminológica en la política internacional que se reflejaba también en parte en la doctrina jurídica; procuramos por lo tanto establecer una definición de términos que determinara con claridad las categorías analíticas necesarias para el estudio de la cuestión, fijando los límites de la legítima defensa, de las diversas variables de la precaución, la prevención y la agresión.

Como se verá, la definición de la naturaleza de las amenazas y la selección de las respuestas más adecuadas entre la panoplia disponible permite racionalizar la atribución de legalidad del uso de fuerza. Por medio de estas categorías, se ha procurado conformar un modelo de análisis que pueda resultar útil en la previsión de la atribución de jurisdicción que puede esperarse en una situación dada. Esta jurisdicción se expresa más a menudo en términos de mayorías que de consensos, porque existe un amplio margen de disenso dado no sólo por la ambigüedad de las interpretaciones de la legítima defensa en sus diversas variantes, sino también por la manipulación de las argumentaciones políticas

y jurídicas por parte de los Estados y por la existencia de intereses que, en cada situación dada, condicionan las posiciones de los actores.

En el capítulo I se traza un panorama de la evolución de las ideas, normas e instituciones del derecho internacional sobre el uso de la fuerza relativos a las amenazas y las respuestas, a partir de la diada “agresión y autopreservación”: consideradas la primera como manifestación de la naturaleza humana y la segunda como necesidad de protegerse individual y socialmente, se muestra cómo su valoración jurídica, ética y política ha variado de acuerdo con las diversas circunstancias históricas y culturales.

A partir de la Primera Posguerra comenzó un proceso de búsqueda de arreglos institucionales que permitieran calificar con cierta objetividad la ilegalidad de la agresión y la legitimidad de la respuesta en defensa propia; las insuficiencias no sólo jurídicas sino de cultura política del sistema de la Sociedad de las Naciones para evitar la guerra de agresión condujeron a la guerra generalizada. El derecho internacional de la Segunda Posguerra puso más atención en la consumación de un ataque (agresión) y en las condiciones para poder predicar la legitimidad de la respuesta que en los mecanismos para resolver el problema de la amenaza del uso de la fuerza, siendo que ella era el verdadero punto de partida del desorden del sistema. Puede parecer curioso que esto haya sido así, porque la Segunda Guerra Mundial fue, en realidad, la historia de una amenaza de agresión por parte de regímenes totalitarios que no se enfrentó a tiempo: el nuevo orden de posguerra debiera haberse centrado en la manera de evitar que una amenaza cierta se convirtiera nuevamente en una trágica realidad; un proceso en el que ya resultaba claro que el régimen político interno desempeñaba un rol central⁷. La oposición entre dos sistemas políticos enfrentados no permitió construir un consenso que se reflejara institucionalmente en el régimen de la Carta, porque tuvo que aceptarse la existencia de un gran actor de carácter totalitario: no fue, por lo tanto, una falta de visión política o un “error del legislador”; se trató simplemente de la correlación material de fuerzas entre los dos sistemas políticos en los que el mundo emergió dividido en 1945.

El sistema internacional actual es heredero de esta negociación de San Francisco: el monopolio de la violencia en manos del Consejo de Seguridad reviste un carácter formal porque carece de medios propios de acción preventiva y sancionadora de los que pueda disponer independientemente de la voluntad de los Estados miembros que tienen esa capacidad; al mismo tiempo, los miembros más poderosos conservan un derecho a veto incluso sobre la mera declaración de la necesidad de evitar o reprimir una violación del orden legal. Desde el punto de vista de la cultura política, tampoco existe consenso en la comunidad internacional de que es esencial al sistema no recurrir al uso de la fuerza individual, como no lo existe entre los miembros permanentes de que hay que intervenir cada vez que se produce una amenaza o una violación de una obligación internacional⁸. Las limitaciones, por lo tanto, no son sólo institucionales sino también de cultura política.

⁷ Los Tribunales de Nuremberg y del Extremo Oriente establecieron la relación directa entre el régimen nazi y el militarismo japonés y sus guerras de agresión.

⁸ Como se verá más adelante, estas características son las que han llevado a considerar al derecho internacional como “primitivo”.

La Carta autorizó al Consejo a actuar ante una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, pero el sistema tiene una debilidad intrínseca al conservar una protección legal a todo régimen político, independientemente de su naturaleza: su intangibilidad está todavía formalmente protegida y materialmente preservada, aún cuando cometa las mayores aberraciones contra los derechos humanos y políticos, si no se logra un acuerdo entre las grandes potencias para poner fin a esa situación.

El capítulo II analiza la evolución histórica del concepto de la legítima defensa y se establecen las diferencias con las distintas variables de la precaución (período clásico, “fórmula de Webster”, interceptación, anticipación y acumulación de eventos), con la prevención y la agresión. Al analizar un conjunto de casos históricos paradigmáticos, la práctica de los Estados parece mostrar que entre la legitimidad de la reacción frente a una agresión ya cometida y la ilegalidad de un ataque ante una amenaza eventual, indirecta o mediata, la atribución de legalidad es controvertida no sólo por la dificultad para la apreciación de los hechos e intenciones, sino también por la ambigüedad con la que se utilizan las palabras “anticipada” y “preventiva”: la defensa propia ante una amenaza futura es considerada a menudo como agresión; sin embargo, siendo la agresión y la legítima defensa correlatos de la relación amenaza – respuesta, se propone una mayor precisión en estos términos jurídicos, para facilitar la racionalización de la controversia sobre el derecho aplicable a la nueva doctrina de la intervención preventiva.

A continuación se analiza la llamada “doctrina Bush (h)”⁹ y su definición de las amenazas y de la panoplia de respuestas disponibles para enfrentarlas, en el contexto de la historia de las doctrinas estratégicas estadounidenses de la segunda posguerra, para identificar qué elementos constitutivos son novedosos y qué otros son, en realidad, la continuidad de doctrinas estratégicas anteriores.

El capítulo III está dedicado a la amenaza en términos generales y a ubicar en ese contexto las “nuevas amenazas” originadas en las redes terroristas globales, la obtención de armas de destrucción en masa y sus tecnologías; los regímenes hostiles (“rogue states”), los Estados “fallidos” y los regímenes autoritarios. Las respuestas posibles a cada una de estas amenazas son estudiadas en los capítulos IV y V¹⁰, en función de una panoplia de respuestas y se estudia la atribución de legalidad de cada una de las situaciones posibles.

La “doctrina Bush (h)” no tuvo tantos elementos novedosos como se le han atribuido; antes bien, varios de sus elementos estaban enraizados en las doctrinas estratégicas estadounidenses anteriores. Por otra parte, del análisis de los casos similares después de la Segunda posguerra surge que la mayoría de los elementos de la doctrina ya estaban presentes durante la Guerra Fría y que los cambios en la atribución de legalidad a las respuestas correspondían, en realidad, a la aplicación de doctrinas formuladas antes del acceso al gobierno de esa Administración estadounidense.

⁹ Entendida como la doctrina política y jurídica que surge de los documentos y declaraciones de las principales figuras políticas de la Administración del actual Presidente de los Estados Unidos, George W. Bush.

¹⁰ El análisis de la respuesta ha sido dividido en dos capítulos debido a su extensión.

El problema central parece radicar más en el régimen político que en la naturaleza de las amenazas o la legalidad de las respuestas: no amenazan las armas sino la naturaleza del régimen que las posee. Los regímenes hostiles, cuyo desafío al sistema internacional fue postergado en 1945, aún no han encontrado una vía de solución jurídica. Las democracias y las sociedades abiertas tienden a desarrollar entre sí relaciones pacíficas: en la mayoría de los conflictos desde 1945, uno de los actores ha sido un régimen político autoritario o totalitario y/o los diversos grupos armados que intentan hacerse del poder para instaurarlos. Las relaciones entre las naciones democráticas¹¹ transcurren hoy pacíficamente y están reguladas, al menos en la mayor parte del espectro, por normas jurídicas.

La deslegitimación de los regímenes totalitarios y autoritarios es una tendencia que continúa desarrollándose a nivel internacional, de forma paralela a la ilegalización de las prácticas aberrantes y los crímenes contra la Humanidad; la expansión del capitalismo democrático; la incorporación a la economía global de las antiguas sociedades cerradas y autárquicas y la extensión de las nuevas tecnologías de la información. Si este proceso de construcción de una sociedad global continúa, los valores compartidos serán esenciales para la conformación de un orden democrático internacional y la cultura política continuará jugando un rol muy importante en la transición de regímenes cerrados a sociedades más abiertas.

Sin embargo, el cambio de la cultura política es un proceso complejo marcado por diferentes condicionantes internos y externos, que condiciona directamente la instauración de una nueva base para la legalidad internacional que tenga su centro en la defensa de los derechos humanos antes que en la intangibilidad del régimen político: empero, puede considerarse que existe actualmente una tendencia hacia un cambio de paradigma basado en una nueva legalidad democrática a nivel global.

Finalmente, se formula una estimación del paradigma del uso de la fuerza para los próximos 10 años y se efectúa una reflexión sobre la política exterior de nuestro país para que pueda desarrollar una política activa en el escenario internacional en defensa del sistema democrático y el reconocimiento de los derechos inalienables de la persona humana.

Lo que los analistas consideraron “novedoso” desde un punto de vista político-estratégico de la “*doctrina Bush (h)*” es, en realidad, una nueva racionalización de corrientes profundas provenientes tanto del moralismo wilsoniano de la primera posguerra como del realismo de las doctrinas estratégicas del conflicto Este-Oeste. Desde el punto de vista jurídico, la mayor parte de lo que se consideraron elementos innovadores fueron solamente la atribución de legalidad a las distintas variables de la legítima defensa precautoria. Los elementos estrictamente preventivos de la doctrina fueron muy limitados y estuvieron enfocados a la amenaza eventual proveniente de un régimen hostil o autoritario. Lo que llamamos el paradigma wesphaliano o de

¹¹ A medida que diversas sociedades de América Latina, Europa Central y el Sudeste Asiático han logrado consolidar regímenes democráticos, se han ido integrando a este núcleo de relaciones pacíficas, reguladas por normas jurídicas.

intangibilidad del régimen político nunca fue tal: por el contrario, la Guerra Fría fue una gigantesca confrontación para producir (e imponer) un régimen político a toda la Humanidad. Derrotado uno de los bloques de esta controversia, la gran pregunta es qué forma asumirá la expansión del capitalismo a escala global.

Si aspiramos a una sociedad global pacífica y regulada por normas de derecho aceptadas por consenso, se debe abandonar definitivamente el concepto de intangibilidad del régimen político y establecer un sistema internacional cuyo cimiento sea el respeto por los derechos humanos individuales y sociales. Nos encontramos en el comienzo de un período de transición del paradigma wesphaliano al paradigma de los derechos humanos, pero el triunfo de este paradigma no está ni escrito en la historia ni es ineluctable, sino que depende de la evolución de un conjunto de variables que están fuera del campo del derecho internacional y relacionadas de manera directa con la historia, con los valores, la cultura política y el capital social de las diversas sociedades, entre otros elementos decisivos. La combinación de regímenes políticos abiertos y respeto por los derechos humanos crea mejores condiciones para el establecimiento de una comunidad internacional pacífica basada en las normas de derecho. Necesitada la Argentina de dirigir el grueso de sus recursos al desarrollo económico y social, nuestra acción en el campo internacional debería estar dirigida hacia el apoyo a los regímenes democráticos y la plena vigencia de los derechos humanos, de modo de tener el contexto internacional más favorable para nuestra propia consolidación como una sociedad abierta, pluralista y democrática.

El derecho internacional actual contiene los instrumentos legales adecuados para enfrentar la amenaza de una red terrorista global; si bien la aplicación de la doctrina de la acumulación de eventos -que permite considerar la intervención antiterrorista como precautoria y no como preventiva- ha sido controvertida en su aplicación a los casos concretos, la controversia ha estado basada, en realidad, en la exigencia de la presentación de una evidencia de la existencia de la amenaza que sea comprobable, es decir, suficientemente aceptable para la comunidad internacional. En cambio, el uso de la fuerza contra un régimen político sin la autorización del Consejo de Seguridad ha sido considerado mayoritariamente como preventivo y por lo tanto ilegal. En ello ha jugado también un rol clave la presentación de una evidencia suficiente de la preparación de un acto de agresión del régimen que se ha definido como hostil, pero si el régimen hostil ya ha comenzado con los preparativos para lanzar una agresión, en realidad ya no se trata de una respuesta preventiva sino de una respuesta precautoria. Nos encontramos, una vez más, con un falso dilema producto de la ambigüedad de la definición de los términos. En este período de transición, debiera aumentar la atribución de legalidad de la promoción de los derechos humanos y del régimen democrático y, a la vez, debiera proscribirse el uso unilateral de la fuerza cuando una amenaza no ha sido suficientemente probada.

El cambio tecnológico ha ido creando las condiciones para el surgimiento de una sociedad civil y de una opinión pública global y, por esa vía, se fue impulsando la agenda de los derechos humanos y colocando a los regímenes autoritarios y totalitarios a la defensiva. Sin embargo, en este período de transición en el que vivimos todavía juegan un rol muy importante los intereses estratégicos y globales de los miembros permanentes del Consejo y de las grandes potencias. Ello no ha impedido que cuando existe un consenso

como en el caso de las redes terroristas internacionales, el Consejo haya ido avanzando hacia formas cada vez más intrusivas, a través de lo que se ha dado en llamar la atribución por el Consejo de facultades “legislativas”. Existe, por lo tanto, una cierta tensión entre las demandas de la sociedad civil y la opinión pública mundiales y la resistencia (por la subsistencia) del paradigma wesphaliano. Se trata aún de una historia con final abierto.

